

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 171
RADICACIÓN: 2016-329
Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil
Veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **YULIET XIOMARA TENORIO VALLECILLA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación del menor de edad, **ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO**, en contra del señor **WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA**, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes sobre el objeto del proceso.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: 1. El menor de edad **ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO**, nacido el 20 de enero de 2008, es hijo de la señora **YULIET XIOMARA TENORIO VALLECILLA** y el señor **WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA**, quien lo reconoció como su hijo, según se desprende de la prueba del estado civil que se aporta 2. El demandado envió la suma de \$150.000 durante los meses de mayo, junio y julio del año 2015, pero en el mes de agosto, manifestó a la madre que ya no podía ayudar con los alimentos del niño. 3. El señor **PRECIADO GRANJA** se encuentra trabajando en el Batallón de Alta Montaña en Ipiales, Nariño, y fue citado por la señora **TENORIO VALLECILLA**, a la Casa de Justicia de Aguablanca de Cali., donde fue citado el día 2 de mayo de 2016 pero no asistió.

Con tal sustento factual, solicita se condene al demandado a suministrar alimentos a favor del menor **ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO**, y cargo del demandado **WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA**, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** mensuales, con cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por el mismo valor, con incrementos anuales de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, fue admitida por auto del 21 de junio de 2016; ordenándose la notificación personal al demandado, y por auto notificado el 12 de junio de 2017, se requirió a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado, resultando infructuosas todas las gestiones adelantadas, las cuales fueron puestas en conocimiento por auto notificado el 10 de abril de 2018. A petición de la parte actora, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJ, y allegada la publicación, en marzo de 2019, se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término del emplazamiento, mediante auto del 3 de mayo de 2019, se designó la curadora ad litem que representara al demandado, quien se notificó personalmente el día 26 de julio de 2019 y contestó oportunamente la demanda. Vencido el término del traslado, se convocó a la audiencia propia del proceso, para el día 19 de marzo de 2020, la que no fue posible llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese estadio procesal, evidenciándose que fue posible localizar al demandado, remitieron inicialmente un escrito donde expresan que llegaron a un acuerdo para el pago de los alimentos de su hijo y solicitaron poner fin al proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condenara en costas. Posteriormente, remiten al correo institucional otro escrito, donde precisan que llegaron a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria a favor de su menor hijo ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO y a cargo del demandado, por la suma de \$300.000 que pagará los primeros 5 días de cada mes, y cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre, que pagará los primeros 15 días, y con los incrementos anuales de acuerdo al IPS, a partir de noviembre de 2021. En razón de ello, solicitan que no se dé trámite al escrito anterior en cual no se había estipulado cuota alimentaria, y que se apruebe el acuerdo, renunciando a notificación y ejecutoria de auto favorable. Atendiendo lo manifestado por las partes, en auto del 11 de noviembre de 2021, se profirió auto aceptando el escrito contentivo del acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de la juez para conocer del asunto; la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la parte demandante mediante apoderado judicial, mientras que el demandado se abstuvo de postular apoderado que le representara.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del niño (folio 2), en

copia auténtica, que demuestran la relación de parentesco que les une a su representante y al demandado.

Entrando en materia, tenemos que la obligación de dar alimentos está consagrado en la ley Civil, Arts. 411 y s.s. Igualmente, en Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, que reprodujo el Artículo 33 del Código del Menor, consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, *"es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*.¹

Ahora bien, para hallar próspera la pretensión alimentaria, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

En el presente caso, no obstante que el demandado fue emplazado, se le nombró curador para la Litis quien dio contestación a la demanda y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem, sin que haya sido posible realizarse por el cierre de los despachos judiciales, el demandado fue localizado y las partes llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, este es, la fijación de una cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del demandado.

Es así como, las partes han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí y la fijación de la cuota de la alimentaria que tiene el señor WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA con el niño ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO, lo que es procedente a la luz de la ley 640 de 2001, en tanto la

¹ Sentencia T212 de 2003.

conciliación puede ser judicial o extrajudicial, y como quiera que el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial, teniendo en cuenta además que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo (art. 11 del C.G.P.), se aprobará el acuerdo, fijando la cuota alimentaria en la forma y monto acordado por las partes, sin disponer condena en costas, conforme a lo expresado por las partes.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que llegaron las partes, dentro de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor del menor demandante y a cargo del demandado, En consecuencia, el señor **WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA**, se obliga a suministrar a su hijo menor de edad, **ANDRES CAMILO PRECIADO TENORIO**, una cuota alimentaria por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000, 00) M/cte., mensuales, pagaderos a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de Febrero de 2021. Adicionalmente, el señor WILMERSON MELCIADES PRECIADO GRANJA, suministrará cuotas alimentarias extraordinarias, en Junio y Diciembre por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.0) de cada año, cada una dinero que girara los primeros quince (15) días de cada mes de junio y diciembre de cada anualidad en oficina de GIROS. Las cuotas alimentarias acordadas, se incrementarán anualmente conforme al IPC, a partir de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que ésta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las cuotas alimentarias pactadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado, como fue acordado.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art.294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 12/01/2022
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ